



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-21-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de junio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000917, requiriendo:

“Solicito amablemente se me proporcione algún documento en el que se exprese si en la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación alguna vez se ha realizado una investigación sobre el sistema de turnos. Si se ha realizado, favor de mencionar la fecha de la investigación, las razones por las que se realizó, el órgano encargado de realizarla, la resolución de dicha investigación y, de ser posible, algún documento que dé constancia del procedimiento”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos

123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0501/2022.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1882/2022, enviado mediante comunicación electrónica de nueve de mayo de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

CUARTO. Solicitud de prórroga de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/195/2022, enviado por correo electrónico de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se solicitó la prórroga prevista en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia respecto de lo cual, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2258/2022, el titular de la Unidad General de Transparencia señaló el treinta y uno de mayo de este año, para emitir la respuesta (foja 7).

QUINTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2235/2022 enviado por correo electrónico el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo que se atendió con el oficio CT-225-2022 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia en el que se informó sobre la autorización que fue aprobada por este Comité en sesión de esa fecha, la cual fue notificada a la persona solicitante el mismo veinticinco de mayo último.



SEXTO. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos. El uno de junio de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/175/2022, en el que se informó:

(...) “en términos de la normativa aplicable¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, en el marco de sus facultades y de la búsqueda realizada, no tiene bajo su resguardo un documento en el que conste el desarrollo de alguna ‘investigación sobre el sistema de turnos’, máxime que antes de las reformas realizadas al Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas el 2 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, los turnos respectivos se realizaban en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx”

SÉPTIMO. Seguimiento a la información solicitada. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2379/2022, enviado mediante comunicación electrónica de dos de junio de dos mil veintidós, solicitó a la Subsecretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en la solicitud, haciéndole llegar la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos.

OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de dos de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

UGTSIJ/TAIPDP/2058/2022 y el expediente electrónico UT-J/0501/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

NOVENO. Acuerdo de turno. En acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-21-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-251-2022, enviado mediante correo electrónico de esa misma fecha.

DÉCIMO. Informe de la Subsecretaría General de Acuerdos. El siete de junio de dos mil veintidós, la Secretaría del Comité de Transparencia remitió por correo electrónico al ponente el oficio SSGA_ADM-68/2022, en el que se informó:

(...)
“Al respecto, se hace de su conocimiento que me fue informado por el personal administrativo de esta Subsecretaría General de Acuerdos, que de una búsqueda realizada, actualmente no se tiene bajo resguardo de esta Subsecretaría General de Acuerdos ningún documento en el que conste el desarrollo de alguna ‘investigación sobre el sistema de turnos (sic).”

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide algún documento en el que se exprese si en la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha realizado “una investigación sobre el sistema de turnos” y, de ser así, se mencione la fecha de la investigación, las razones por las que se realizó, el órgano encargado de realizarla, la resolución de la investigación y, en su caso, algún documento que dé constancia del procedimiento.

En respuesta a lo solicitado, la Secretaría General de Acuerdos informó que en el marco de sus facultades y de la búsqueda que realizó no tiene bajo su resguardo un documento en el que conste el desarrollo de alguna “investigación sobre el sistema de turnos”, precisando que antes de las reformas realizadas al Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, los turnos se realizaban en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En virtud de lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, la Unidad General de Transparencia formuló requerimiento a la Subsecretaría General de Acuerdos para que se pronunciara respecto de lo solicitado y, en respuesta a ello, señaló que en la búsqueda realizada no se localizó bajo resguardo de esa Subsecretaría General

de Acuerdos algún documento en el que conste el desarrollo de alguna investigación sobre el sistema de turnos.

Sobre el pronunciamiento de inexistencia que realizan tanto la Secretaría General de Acuerdos, como la Subsecretaría General de Acuerdos, se debe señalar, en primer término, que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General².

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



Enseguida, se debe destacar que a la Secretaría General de Acuerdos le corresponde llevar el seguimiento de los asuntos competencia del Pleno, así como girar las instrucciones que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento y supervisión del sistema de turnos establecido, conforme a los artículos 67, fracción I³ y 81, último párrafo⁴, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, esa instancia manifestó la inexistencia de un documento en el que conste el desarrollo de alguna investigación sobre el sistema de turnos.

Luego, con motivo de lo señalado por la Secretaría General de Acuerdos, en el sentido de que antes de la reforma que tuvo el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, los turnos se realizaban en la Subsecretaría General de Acuerdos, se pidió a esa instancia que emitiera el informe correspondiente, la cual señaló que no localizó algún documento en el

³ “**Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;”
(...)

⁴ “**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. El Presidente de cada Sala turnará entre sus integrantes, las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, los recursos de reclamación interpuestos en contra de los acuerdos que emita y los asuntos cuyo proyecto se tenga por desechado en sesión y su retorno se ordene en ésta. Una vez atraído un asunto, se remitirá a la Presidencia de la Suprema Corte para el turno correspondiente entre los Ministros de la Sala respectiva.

Todos los asuntos del mismo tipo se registrarán en el libro correspondiente a cada uno de ellos debidamente autorizado por los titulares de los respectivos órganos encargados de los trámites correspondientes.

Tratándose de asuntos presentados ante la Suprema Corte que por algún motivo se remitan a otros órganos jurisdiccionales y llegaran a reintegrarse a aquélla para que conozca de los mismos se atenderá para su turno, conforme a las reglas anteriores, a la fecha y hora de recepción del nuevo oficio-remisión respectivo.

Cuando el Ministro decano dicte acuerdos de turno como presidente en funciones, si conforme al orden le corresponde el conocimiento de un asunto, deberá turnarlo a su Ponencia.

El Secretario General de Acuerdos girará las instrucciones que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento y supervisión del sistema de turnos establecido en este Reglamento Interior.”

que conste el desarrollo de alguna investigación sobre el sistema de turnos.

No pasa inadvertido que, conforme a los artículos 81, primer párrafo, 82 y 83⁵, del referido Reglamento Interior, igualmente corresponde a la Subsecretaría General de Acuerdos cumplimentar el turno de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal que le son remitidos por el Ministro Presidente para enviarse a las y los Ministros, tanto para formular proyecto de resolución, como para instruir el procedimiento, así como instruir a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia la manera en que se deberán clasificar los asuntos que se reciben en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para llevar un mejor control de los mismos.

Así, considerando las atribuciones que tienen conferidas en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos, es posible confirmar el pronunciamiento de inexistencia de investigaciones al sistema de turnos y, en consecuencia, de un documento de la información derivada de ese planteamiento, esto es, la fecha de la investigación, las razones por las que se realizó, el órgano encargado de realizarla, la resolución de la investigación y, en su caso, algún documento que dé constancia del procedimiento.

⁵ **Artículo 82.** Para llevar un mejor control de los asuntos que se reciben en la Suprema Corte, desde su ingreso a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se deberán clasificar, determinar su temática, precisar las leyes y actos reclamados, controlar los casos de duplicidad de promociones de amparo por las mismas partes quejas e ingresar de manera inmediata los datos a la Red Jurídica. Para ello, el Titular de la Oficina de Estadística Judicial se sujetará a las indicaciones del Subsecretario General de Acuerdos, quien deberá mantener informado al Pleno del cumplimiento de esta responsabilidad.

Artículo 83. El Subsecretario General de Acuerdos y los respectivos Secretarios de Acuerdos de las Salas, en el ámbito de sus respectivas competencias, clasificarán los expedientes de nuevo ingreso por tipo de asunto y tema. De cada tipo de asunto se llevará un libro de registro debidamente autorizado por el Subsecretario General de Acuerdos o los Secretarios de Acuerdos de las Salas, según corresponda, en el cual se anotarán los datos de identificación de los expedientes turnados a los Ministros o, en su caso, las circunstancias por las cuales se consideró que se trataba de un caso de excepción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, si la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos expusieron los motivos por los cuales no tiene bajo su resguardo la información específica que se pide en la solicitud, tomando en cuenta que son las instancias competentes para pronunciarse sobre dicha información, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que atendiendo a la normativa vigente se trata de las instancias que podrían contar con información de esa naturaleza, pero han señalado que no tienen algún documento bajo su resguardo en el que conste el desarrollo de alguna “investigación sobre el sistema de turnos”; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello equivaldría a exigirles que realicen acciones para iniciar una *investigación*, lo cual queda fuera del ámbito del acceso a la información, de ahí que, se confirma la inexistencia de la información que se requiere, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de un documento que contenga la información solicitada, en términos de lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-21-2022

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

+kGMziaU+iaqUwy51ijwRSjXq6XtUWs4RSGGcH4Lafk=